



SENTENCIA DEFINITIVA

Ciudad de México, a veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis.

Visto para resolver en definitiva el juicio oral mercantil **151/2026-II**, promovido por ***** , por derecho propio, en contra de *****), sociedad anónima, institución de banca múltiple, ***** .

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el treinta de enero de dos mil veintiséis, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Extinción de Dominio y Especializados en Juicios Orales Mercantiles del Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, y turnado el tres de febrero a este juzgado de distrito, *****), por derecho propio, demandó de sociedad anónima, institución de banca múltiple, , el cumplimiento de las prestaciones siguientes:

I.- La declaración judicial de NULIDAD ABSOLUTA de la “**DISPOSICIÓN DE LÍNEA LCI**”, de cinco de julio de dos mil veinticuatro, por la cantidad de \$ **, ***, ** (***** * **** * ***) pesos **/100 moneda nacional), depositada a la cuenta número *****

II.- La CANCELACIÓN de la cantidad total de \$ **, *, ** (*****
* **** * peso **/100 moneda nacional), correspondiente al total
de la “DISPOSICIÓN DE LÍNEA LCI” al amparo de la cuenta número

III.- La CANCELACIÓN de los intereses, comisiones, impuestos y cualquier cargo que haya generado y siga generando la cantidad total de \$,**.* (***** * ***** *****) pesos **/100 moneda nacional).**

IV.- La declaración judicial de NULIDAD ABSOLUTA de los cargos “COMISIÓN POR DISP DE LÍNEA LCI”, por \$*,.* (***) ***** pesos **/100 moneda nacional), e “IVA”, por \$**.* (***** ***** pesos **/100 moneda nacional), ambos de cinco de julio de dos mil veinticuatro, con cargo a la cuenta número *******

V.- La declaración judicial de NULIDAD ABSOLUTA del cargo
“CGO SEG VIDA PRIMA ÚNICA LCI”, derivado de la **“DISPOSICIÓN
 DE LÍNEA LCI”**, de cinco de julio de dos mil veinticuatro, por \$, **, **
 (***** ** ***** * **** pesos **/100 moneda nacional),
 vinculado a la cuenta número *****.

VI.- La declaración judicial de NULIDAD ABSOLUTA de los cargos

que fueron realizados con cargo a la cuenta número *****
consistentes en:

1.- Cargo de ocho de julio de dos mil veinticuatro, por la cantidad de \$ **, ***, ** (***** * ***** ***) pesos **/100 moneda nacional), bajo la referencia **"PAGO TRANSFERENCIA SPEI"**, con cargo a la cuenta número *****.

2.- Cargo de cinco de julio de dos mil veinticuatro, por la cantidad de \$ **, **.* (***** * **** * peso ***** pesos **/100 moneda nacional), bajo la referencia “**PAGO TRANSFERENCIA SPEI**”, con cargo a la cuenta número *****.

VII.- El PAGO de \$ **, *, **** (***** ***)
*pesos **/100 moneda nacional), cantidad que identifica como recursos propios del accionante, que la demandada tomó de su cuenta para realizar los cargos señalados en la prestación VI.*

VIII.- El PAGO de los intereses legales que haya generado y siga generando la cantidad de \$ **, **.* (*** ***) ***** pesos **/100 moneda nacional), contados desde la fecha en que la institución financiera retiró esos recursos y hasta el cumplimiento del pago de la suerte principal, a cuantificarse en ejecución de sentencia.**

IX.- El REEMBOLSO de \$*, **,* (* *) (**** ***) *****)**
****** pesos **/100 moneda nacional), cantidad que reclama por los**
retiros realizados de la cuenta número ***) bajo el concepto**
“PAGO DE CRÉDITO”, en fechas doce y treinta de julio de dos mil
veinticuatro.

X.- El PAGO de los intereses legales que haya generado y siga generando la cantidad de \$*, **.* (** ***/100 moneda nacional), contados desde la fecha en que la institución financiera retiró esos recursos y hasta el cumplimiento del pago de la suerte principal, a cuantificarse en ejecución de sentencia.**

XI.- El pago de los gastos y costas que se originen en el presente juicio.

Fundándose en los hechos y consideraciones de derecho que constan en la demanda, los que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidos.

SEGUNDO. Admisión y emplazamiento. En proveído de seis de febrero de dos mil veintiséis, se admitió a trámite el presente juicio en la vía y forma propuesta, se tuvieron por anunciadas las pruebas de la parte accionante y se ordenó el emplazamiento de la parte demandada.

TERCERO. Contestación de la demanda y vista. Por acuerdo de dos de marzo de dos mil veintiséis, se tuvo a la parte demandada contestando la demanda, oponiendo excepciones y defensas y ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes; asimismo, se dio vista a



la parte actora y, mediante proveído de veinte de marzo siguiente, se tuvo por precluido su derecho para formular manifestaciones al haber presentado extemporáneamente el escrito respectivo.

CUARTO. Tercero llamado a juicio. A solicitud de la institución demandada, se ordenó llamar a juicio a ***** ***** ***** **

***** , al aparecer -en principio- como la persona receptora de las operaciones materia de la controversia, no obstante, ante la imposibilidad de practicar su emplazamiento, se dio vista a la demandada mediante proveído de veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, sin que la desahogara dentro del término concedido; por tanto, en acuerdo de dos de junio siguiente se hizo efectivo el apercibimiento decretado y se dejó de llamar a dicha persona moral al presente juicio.

QUINTO. Celebración de la audiencia preliminar. El dieciocho de agosto de dos mil veintiséis se celebró la audiencia preliminar, en la cual comparecieron las partes.

A las partes les fueron admitidas las siguientes pruebas:

Pruebas de la parte actora:

- 1.- Documental privada consistente en el escrito de solicitud de documentos firmado por el actor y la impresión del acuse electrónico.
- 2.- Documental privada consistente en la impresión de movimientos de la cuenta de débito número ***** , correspondiente al periodo comprendido del primero de abril al treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.
- 3.- Documental pública consistente en la copia simple con sellos originales de la carpeta de investigación número ***** , de dieciséis de julio de dos mil veinticuatro.
- 4.- Documental privada consistente en la impresión del escrito de respuesta de veintiocho de enero de dos mil veinticinco, emitido por la institución financiera demandada.
- 5.- Documental pública consistente en el acta de audiencia de conciliación de veinte de febrero de dos mil veinticinco, celebrada ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.
- 6.- Documental privada consistente en el original del informe presentado por la demandada ante la CONDUSEF el veinte de febrero de dos mil veinticinco.
- 7.- Documental pública consistente en el acuerdo de trámite que contiene el Dictamen de Valoración Técnica y Jurídica emitido por la CONDUSEF.

no de la L
ce que lo
a Judicatur
a la Cons
ley, hasta
de Discipli
rtes some
rcantil, den
e jurisdiccio
vía. La v
e la contro
arias, en té
1390 Bis 1
rata de un
lación mer
o a estudi
ón de las
blico y de
ora se enc
demandado
e la legitir
a acción,
en ejerce la
la persona
n de un d
demandada
rovertida.
cuenta leg
o, toda vez
CI, de los
enta núme
nta con leg
e el acto
nta en la

to a estudi
ón de las
blico y de
ora se enc
demandado
.
e la legitim
a acción,
en ejerce la
la persona
n de un d
demandada
rovertida.
cuenta leg
o, toda vez
CI, de los
enta núme
nta con leg
e el acto
nta en la

[illegible]

rovertida.

cuentra leg

o, toda vez

CI, de los

enta núme

nta con leg

e el acto

nta en la

nta con leg
e el acto
nta en la

1

ente juicio.

troversia e



Juicio Oral Mercantil 151/2026-II

construye en determinar si procede declarar la nulidad de la disposición de línea de crédito LCI de cinco de julio de dos mil veinticuatro, por \$ **, **, **. * (***** * ***** ***** pesos **/100 moneda nacional), de sus cargos accesorios, así como de las transferencias electrónicas por \$ **, **, **. * (***** * ***** ***** ***** pesos **/100 moneda nacional) y \$ **, **, **. * (***** * ***** ***** ***** pesos **/100 moneda nacional), registradas en la cuenta número ***** , y las consecuencias derivadas de dichos actos.

O bien, si como lo sostiene la institución financiera demandada, la disposición de crédito y las transferencias reclamadas fueron válidamente realizadas mediante los factores de autenticación asociados a la cuenta bancaria, a los servicios electrónicos contratados por el actor y a los mecanismos de seguridad aplicables, por lo que deben desestimarse las prestaciones reclamadas y absolverse a la demandada.

QUINTO. Estudio de la acción. Conforme a lo expuesto en el considerando que antecede, la acción se sustenta en lo dispuesto por los artículos 2224, 2225 y 2226 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, que regulan la inexistencia y nulidad de los actos jurídicos, en tanto que la parte actora sostiene que las operaciones controvertidas carecen de consentimiento, al no haber sido solicitadas, autorizadas, utilizadas ni suscritas por ella.

Bajo esas premisas, la acción de nulidad absoluta planteada por la parte actora se conforma de los elementos siguientes:

1. La existencia de la relación contractual entre las partes.
2. La existencia de las operaciones bancarias cuya nulidad se reclama por la parte accionante.
3. La ausencia del consentimiento de la parte actora en la realización o autorización de las operaciones controvertidas.

También resulta importante precisar que la parte actora está obligada a probar los elementos de su acción y la demandada sus excepciones, conforme a los numerales 1194, 1195 y 1196, del Código de Comercio, que establecen lo siguiente:

“Artículo 1194. El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.”

“Artículo 1195. El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.”

“Artículo 1196. También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.”

Dispositivos de los cuales se colige que, por regla general, es al

Sirve de apoyo, por analogía, la jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD”**.

Establecido lo anterior, se procede al estudio de los elementos de la acción descritos.

Asimismo, tampoco constituye un hecho controvertido la existencia de las operaciones bancarias cuya nulidad reclama, pues dicha circunstancia fue reconocida por la institución demandada al dar contestación a la demanda, al sostener que la disposición de línea de crédito y las transferencias reclamadas fueron realizadas mediante los mecanismos de autenticación asociados a los servicios de banca electrónica vinculados al producto financiero del actor.

Tales manifestaciones constituyen confesión judicial, en términos de los artículos 1211, 1212 y 1287 del Código de Comercio, al haber sido realizadas por conducto del representante legal de la institución demandada, persona con capacidad para obligarse en nombre de la misma, y referirse a hechos propios relacionados con la controversia.

MIGUEL ADRIAN HERNANDEZ ALVARADO
30303031303030303030373030383238353531
03/07/27 14:11:10

MIGUEL ADRIAN HERNANDEZ ALVARADO
3030303130303030373030383238353531
03/07/27 14:11:10

ata de l
o de Cor
érminos d
institución

obora con
orme a la
tema de l

6 Bis 15
nstitucion
erar regis
servicio

erar regis
servicios
s que deb
rigen y d
involucra

itud de a
opio banco
extraordin

enciarlo en
el registro
ncia de e
protocolos e

las transa
ció debida
raciones i
e compro

propuestos por
n contenidos
ónicos, co

citó que la
lados con
trovertidas
e la deman

12 y 13, p
cibimiento

a demanda
s señalada
querimiento
se hizo efe
por presu
profundí

nden al or

“**DISPOS**
uatro, a la
o, así con
s benefici

decretada
actora en
a de las
reclamada



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

Juicio Oral Mercantil 151/2026-II

investigación únicamente acredita que el accionante formuló una denuncia ante la autoridad ministerial; y la respuesta de veintiocho de enero de dos mil veinticinco, el acta de audiencia de conciliación, el informe presentado por la demandada y el dictamen de valoración técnica y jurídica emitido por la CONDUSEF corroboran la existencia de la reclamación del usuario y de las actuaciones realizadas ante dicha Comisión.

Tales medios de convicción no sustituyen la carga que corresponde a la institución bancaria de acreditar la autorización y fiabilidad concreta de las operaciones, pero sí resultan congruentes con la negativa de consentimiento sostenida por la parte actora durante el procedimiento.

Expuesto lo anterior, la carga probatoria de acreditar el hecho controvertido corresponde al banco demandado, esto es, demostrar que la disposición de línea de crédito y las transferencias reclamadas en la cuenta número ***** fueron efectivamente realizadas o autorizadas por el actor, extremo que éste niega.

Para dilucidar dicha circunstancia, debe atenderse a las documentales exhibidas por la institución demandada, consistentes en el expediente integral del contrato celebrado con el cuentahabiente; los comprobantes electrónicos de pago emitidos por el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios del Banco de México; las cartas respuesta emitidas por la institución de crédito; el log de operaciones correspondiente al cinco de julio de dos mil veinticuatro; las pantallas de datos de registro en banca electrónica, correo electrónico, número telefónico y SuperToken; así como las bitácoras de operaciones digitales correspondientes a las operaciones controvertidas.

El expediente integral del contrato celebrado con el cuentahabiente acredita la relación contractual entre las partes y las condiciones pactadas para el uso de medios electrónicos, aspectos que no se encuentran controvertidos, pero no demuestra por sí mismo que la parte actora hubiera solicitado o autorizado la disposición de línea de crédito ni las transferencias materia del juicio.

Las impresiones de los comprobantes electrónicos de pago emitidos por el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios acreditan la existencia y procesamiento de las transferencias reclamadas en el sistema de pagos, pero no identifican por sí solas a la persona que materialmente emitió las instrucciones ni acreditan el consentimiento del titular de la cuenta.

Las cartas respuesta únicamente acreditan el sentido de las determinaciones emitidas por la institución financiera con motivo de las reclamaciones formuladas por el usuario, sin que de ellas se desprenda un elemento independiente que permita atribuir al actor la autoría material de las operaciones reclamadas.

MIGUEL ADRIAN HERNANDEZ ALVARADO
303030313030303030373030383238353531
03/07/27 14:11:10

En consecuencia, se concluye que los elementos de la cuenta de crédito, la carga de las cuentas decretadas en términos de corroboración posterior, contenida en el expediente que ejerce el comercio en la ciudad, a cargo de la prima que la actora hubiere en posesión de las cuentas. En su dictamen, el juez y las pruebas de las cuentas de visualización de datos, y de operaciones, conforme a las

En consecuencia, se concluye que los elementos de la cuenta de crédito, la carga de las cuentas decretadas en términos de corroboración posterior, contenida en el expediente que ejerce el comercio en la ciudad, a cargo de la prima que la actora hubiere en posesión de las cuentas. En su dictamen, el juez y las pruebas de las cuentas de visualización de datos, y de operaciones, conforme a las

En consecuencia, se concluye que los elementos de la cuenta de crédito, la carga de las cuentas decretadas en términos de corroboración posterior, contenida en el expediente que ejerce el comercio en la ciudad, a cargo de la prima que la actora hubiere en posesión de las cuentas. En su dictamen, el juez y las pruebas de las cuentas de visualización de datos, y de operaciones, conforme a las

En consecuencia, se concluye que los elementos de la cuenta de crédito, la carga de las cuentas decretadas en términos de corroboración posterior, contenida en el expediente que ejerce el comercio en la ciudad, a cargo de la prima que la actora hubiere en posesión de las cuentas. En su dictamen, el juez y las pruebas de las cuentas de visualización de datos, y de operaciones, conforme a las

En consecuencia, se concluye que los elementos de la cuenta de crédito, la carga de las cuentas decretadas en términos de corroboración posterior, contenida en el expediente que ejerce el comercio en la ciudad, a cargo de la prima que la actora hubiere en posesión de las cuentas. En su dictamen, el juez y las pruebas de las cuentas de visualización de datos, y de operaciones, conforme a las



Juicio Oral Mercantil 151/2026-II

Asimismo, refirió que las operaciones se realizaron desde la dirección IP ***** , correspondiente al proveedor ***** Telecomunicaciones, sociedad anónima de capital variable, ubicada en la Ciudad de México; que la institución demandada notificó la aceptación de la línea de crédito al correo electrónico registrado y el alta de la cuenta de terceros y las transferencias mediante mensajes enviados al número telefónico asociado al cliente; y que el sistema SuperMóvil cuenta con mecanismos de autenticación y seguridad para la realización de operaciones electrónicas.

Establecido lo anterior, con fundamento en el artículo 1301 del Código de Comercio, se procede a valorar la referida prueba pericial, sin que las opiniones y conclusiones emitidas por la experta vinculen a esta persona juzgadora, pues corresponde al órgano jurisdiccional determinar su eficacia probatoria conforme a su fundamentación, congruencia, consistencia, sustento técnico y correspondencia con los demás medios de convicción.

Resulta aplicable la tesis I.7o.C.28 C (10a.), del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: “**PRUEBA PERICIAL. LAS OPINIONES EMITIDAS EN LOS DICTÁMENES NO VINCULAN AL JUZGADOR, PUES ES ÉSTE QUIEN DETERMINA SU VALOR**”.

En ese sentido, al dictamen se le reconoce eficacia probatoria para explicar el funcionamiento general del sistema de banca electrónica de la institución demandada, los factores de autenticación empleados y la secuencia técnica que quedó registrada en sus sistemas respecto de las operaciones controvertidas.

No obstante, su contenido no permite concluir, de manera directa e indubitable, que la parte actora hubiera sido quien materialmente ingresó las credenciales, tuvo bajo su control el dispositivo empleado y emitió las instrucciones que dieron lugar a la disposición de crédito y a las transferencias reclamadas.

Ello es así, porque las conclusiones de la especialista respecto de la identidad del usuario derivan esencialmente de que las operaciones aparecen vinculadas en los registros de la institución financiera al usuario, cuenta, contraseña y SuperToken asignados al actor; sin embargo, tales elementos acreditan la utilización técnica de las credenciales asociadas al producto financiero, mas no identifican por sí mismos a la persona física que se encontraba operando el dispositivo al momento de efectuar los movimientos.

Inclusive, si bien la perita concluyó que las claves de acceso y del SuperToken son conocidas exclusivamente por el usuario y que el banco no tiene acceso a ellas, esa circunstancia describe las condiciones de funcionamiento y seguridad previstas para dichos mecanismos, pero no constituye una comprobación técnica de que, en el caso concreto, fue personalmente el actor quien introdujo tales datos o tuvo materialmente bajo su control el dispositivo utilizado.

Debe destacarse, además, que la información sobre la cual se sustenta la experticia proviene fundamentalmente de los sistemas,

Por cuanto hace a la dirección IP y las coordenadas registradas, tales elementos permiten establecer el origen técnico aproximado de la conexión, pero tampoco identifican a la persona que materialmente operó el dispositivo, siendo que incluso, la propia perita precisó que los datos de geolocalización de la dirección IP son susceptibles de cambiar con el tiempo o de no ser exactos.

Tampoco la conclusión relativa a que no se detectaron fallas o vulneraciones en los sistemas de *****), sociedad anónima, institución de banca múltiple, *****
*****, permite tener por demostrado automáticamente el consentimiento de la parte actora, pues el funcionamiento ordinario de la infraestructura tecnológica constituye una cuestión distinta de la identificación de la persona que materialmente utilizó las credenciales y emitió las instrucciones correspondientes.

Aunado a ello, la eficacia de la pericial debe apreciarse conjuntamente con la presunción decretada en la audiencia preliminar respecto de las documentales identificadas con los números **9, 10 y 14**, correspondientes al contrato de apertura de crédito del cual deriva la disposición LCI, la carátula y expediente formado para autorizar dicho crédito y el documento que contenga el alta de las cuentas beneficiarias de las transferencias controvertidas, respecto de las cuales se tuvieron por presuntivamente ciertas, salvo prueba en contrario, las afirmaciones que la parte actora pretendía acreditar.

***** fue quien personalmente solicitó, instruyó o autorizó



Juicio Oral Mercantil 151/2026-II

las operaciones controvertidas, ni para desvirtuar, por sí sola y en conjunto con los restantes medios de prueba, la negativa de consentimiento formulada en el presente juicio.

La instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana tampoco aportan elementos que permitan acreditar que las operaciones controvertidas fueron realizadas con el consentimiento del actor o que el sistema bancario operó sin vulneración alguna, pues únicamente derivan de los mismos hechos no demostrados plenamente por la demandada.

En consecuencia, del análisis adminiculado del material probatorio no se desprende dato alguno que permita establecer que las operaciones fueron realizadas por la parte actora o autorizadas por ésta, subsistiendo incertidumbre sobre su origen, la cual no puede perjudicar a la parte actora, sin que exista en autos elemento diverso que permita arribar a una conclusión distinta.

Lo anterior es así, pues tratándose de operaciones de banca electrónica controvertidas, no basta la acreditación formal de registros internos que reflejen la realización de movimientos o el uso de credenciales, sino que se requiere prueba suficiente que permita verificar el proceso de autenticación, validación y ejecución de cada operación conforme a la normativa aplicable, a fin de generar convicción plena respecto de su autorización por el usuario titular.

Por tanto, debe concluirse que la demandada no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, subsistiendo incólume la negativa del accionante respecto de la realización de las operaciones controvertidas, por lo que el **tercer elemento de la acción en estudio se tiene por acreditado**.

SEXTO. Estudio de las excepciones y defensas opuestas. Se procede a analizar las excepciones y defensas que opuso la demandada.

1. Defensa genérica de falta de acción y derecho. La demandada niega en forma general la procedencia de la acción ejercida y sostiene que corresponde a la parte actora acreditar todos los hechos constitutivos de sus pretensiones.

2. Improcedencia de la acción de nulidad absoluta de la disposición de línea de crédito. La institución demandada sostiene que la disposición LCI por \$ **, ***, ** (***** * **** * **** * **** pesos **/100 moneda nacional) fue válidamente realizada mediante los servicios de banca electrónica y que el actor asumió contractualmente la responsabilidad por el uso, resguardo y alcance de los mecanismos de autenticación.

3. Improcedencia de la acción de nulidad absoluta de las transferencias electrónicas. La demandada afirma que las transferencias por un monto total de \$***.***.* (***** ***** *****)

pesos **/100 moneda nacional) pasaron por los flujos de operación y medidas de seguridad implementados por el banco y que fueron ejecutadas mediante claves y contraseñas vinculadas al cuentahabiente.

4. Falta de acción y derecho respecto del reembolso reclamado. La institución bancaria sostiene que no existe obligación de restituir las cantidades reclamadas, porque las operaciones serían atribuibles a la parte actora conforme al contrato celebrado entre las partes.

5. Falta de acción y derecho para reclamar el pago de \$, **.* (***** ***) pesos **/100 moneda nacional) y sus intereses.** La demandada sostiene que no existe obligación a su cargo de restituir dicho monto ni de cubrir intereses legales.

6. Responsabilidad del cliente por las operaciones controvertidas. La demandada refiere que el actor aceptó la utilización de su dispositivo electrónico bajo su entera responsabilidad y conocimiento, por lo que debe responder por las operaciones realizadas mediante sus mecanismos de autenticación.

7. Dolo y mala fe procesal. La institución demandada sostiene que la parte actora se conduce con dolo y mala fe al formular una demanda que califica como confusa y oscura.

8. La derivada del artículo 78 del Código de Comercio. La demandada invoca la fuerza obligatoria de lo pactado en el contrato y sostiene que el actor debe asumir las consecuencias de las operaciones efectuadas mediante los servicios y mecanismos de banca electrónica convenidos.

9. Falta de acción y derecho para reclamar gastos y costas. La demandada sostiene que no existe justificación para condenarla al pago de ese concepto.

Antes de entrar al estudio de las excepciones y defensas opuestas, conviene destacar que los medios de convicción aportados por la parte demandada para acreditarlas ya fueron analizados en el considerando que antecede, mismos que resultan insuficientes para desvirtuar la procedencia de la acción ejercida en su contra.

En mérito de lo expuesto, devienen infundadas las excepciones identificadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8, ya que descansan sustancialmente en la afirmación de que las operaciones reclamadas fueron válidamente autorizadas mediante el uso de los mecanismos de autenticación vinculados al actor y conforme a lo pactado en el contrato de prestación de servicios bancarios.

No obstante, como quedó razonado en el considerando que antecede, las pruebas ofrecidas por la institución financiera



demandada resultan insuficientes para demostrar plenamente que la parte actora hubiese autorizado, consentido o ejecutado materialmente las operaciones bancarias controvertidas.

En efecto, si bien la demandada sostiene que el uso de claves, SuperToken, NIP y demás factores de autenticación genera una presunción de validez respecto de las operaciones realizadas mediante banca electrónica, también lo es que dicha presunción no opera de manera absoluta, pues corresponde a la institución financiera acreditar que los mecanismos de autenticación fueron aplicados correctamente y que el sistema utilizado resultó fiable y seguro en el caso concreto.

De ahí que, contrario a lo sostenido por la demandada, no basta la simple referencia contractual relativa al uso de claves de acceso o mecanismos de autenticación para tener por acreditado que fue la parte actora quien materialmente realizó o autorizó las operaciones reclamadas, pues precisamente correspondía a la institución financiera demostrar de manera plena la fiabilidad del sistema y la correcta aplicación de los procedimientos de autenticación en el caso concreto.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis V.3o.C.T.11 C (10a.), de rubro: ***“TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS. CUANDO SE DEMANDE SU NULIDAD LA INSTITUCIÓN FINANCIERA DEMANDADA DEBERÁ PROBAR QUE FUERON AUTORIZADAS POR EL USUARIO MEDIANTE LOS CERTIFICADOS DIGITALES QUE AVALEN EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DE ÉSTE.”***.

Además, si bien los usuarios de servicios financieros tienen la obligación de resguardar adecuadamente sus claves y mecanismos de autenticación, también lo es que las instituciones financieras cuentan con una mayor facilidad técnica y material para acreditar la trazabilidad, autenticación y validación de las operaciones efectuadas a través de sus plataformas electrónicas, pues son quienes conservan las bitácoras, registros electrónicos y mecanismos de auditoría relacionados con el funcionamiento de sus sistemas.

En cuanto a la defensa identificada con el numeral 7, no se advierte de las constancias que la parte actora hubiera procedido con dolo o mala fe por el solo hecho de ejercer la acción de nulidad y sostener que no autorizó las operaciones cuestionadas, por lo que también resulta infundada. ■

Por cuanto hace a la defensa identificada con el numeral 9, su análisis se realizará al examinar la procedencia de los gastos y costas reclamados.

SÉPTIMO. Decisión. Al haber resultado infundadas las excepciones y defensas opuestas por la parte demandada y al encontrarse acreditados los elementos constitutivos de la acción ejercida, con apoyo en los artículos 1794, fracción I, 2224 y 2226 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, lo

MIGUEL ADRIAN HERNANDEZ ALVARADO
3030303130303030373030383238353531
03/07/27 14:11:10

POR DIS
s **/100 mo
os **/100 m
LCI por
100 monec
ciones hub
ctora

procedente
institución
cancelar la
s **/100 m
línea de cr
uestos y cu

la cuenta
***** * *****
nal) y \$**
eda nacion
es hubies
ctora.

ectora.
e movimie
to por \$ **, *
cional) fue
. ** (*** ***)
** ** (****)
**** ** *

adadas nulas
neda nacio
recursos n
*** **
que cor

e restituição



Juicio Oral Mercantil 151/2026-II

indebidamente transferidos, sin perjuicio de la cancelación de la disposición de crédito y de los cargos accesorios antes precisados.

También resulta procedente el reembolso de las cantidades que fueron cargadas a la cuenta bajo el concepto **“PAGO DE CRÉDITO”**. La documental bancaria acredita retiros por \$, ***. ** (*** *****
***** * ***** pesos **/100 moneda nacional) y \$, ***. ** (***
***** ***** * ***** pesos **/100 moneda nacional), que en
conjunto ascienden a \$, ***. ** (*** ** ***** ***** * *****
pesos **/100 moneda nacional).

Sin embargo, toda vez que la parte actora reclamó por ese concepto únicamente \$,***.** (**** ***) pesos **/100 moneda nacional), la condena debe limitarse a la cantidad expresamente solicitada, por lo que se condena a la institución demandada a reembolsar dicho importe.

OCTAVO. Intereses. La parte accionante reclama el pago de los intereses legales que se hubiesen y sigan generando sobre las cantidades que identifica como recursos propios y pagos vinculados al crédito cuya nulidad solicita.

Al respecto, se tiene que el artículo 362 del Código de Comercio dispone que los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para ese caso y, en su defecto, el seis por ciento anual.

Ahora, toda vez que no se advierte la existencia de pacto entre las partes sobre ese aspecto, debe aplicarse la última parte del artículo en cita, en el sentido de que los deudores están obligados a pagar intereses legales al seis por ciento anual, desde el día en que estaban obligados a su cumplimiento.

Resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO”***.

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 93/2023 (11a.), de rubro: **“CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS”**.

Consecuentemente, **se condena** a la demandada a pagar a la parte actora los intereses legales a razón del seis por ciento anual sobre la cantidad de \$ **, **. ** (***** ***) pesos

******/100 moneda nacional), a partir del **doce de julio de dos mil veinticuatro**, fecha en que el actor manifestó haber solicitado a la institución demandada la aclaración de las operaciones y la cancelación del crédito, y hasta la total acreditación ante este juzgado del pago de la suerte principal; intereses que se liquidarán y cuantificarán en ejecución de sentencia.

En cuanto a la cantidad de \$, *** ** (***** ***) pesos **/100 moneda nacional), reclamada por los cargos bajo el concepto “**PAGO DE CRÉDITO**”, procede igualmente el pago del interés legal a razón del seis por ciento anual, desde las fechas en que se efectuaron los retiros vinculados al crédito declarado nulo y hasta su total restitución, cuya cuantificación se realizará en ejecución de sentencia.

NOVENO. Gastos y costas. Cabe precisar que el artículo 1084 del Código de Comercio establece que debe condenarse en costas en dos supuestos, a saber, cuando así lo prevenga la ley y cuando, a juicio de la persona juzgadora, se haya procedido con temeridad o mala fe.

En este caso, una vez examinadas todas las constancias que obran en el expediente del juicio oral mercantil en que se actúa, no se advierte que alguna de las partes haya procedido con temeridad o mala fe, de manera que no ha lugar a realizar la condena en costas con base en ese supuesto.

Por otro lado, se procede a examinar si alguna de las partes se colocó en alguno de los supuestos concretos establecidos en las fracciones I a V del artículo 1084 del Código de Comercio, en los que siempre se hará la condena en costas.

Al respecto, no se surte la hipótesis prevista por la fracción I, porque la parte actora rindió pruebas para justificar su acción y la demandada ofreció medios de convicción para demostrar sus excepciones y defensas.

De igual forma, no se actualiza el supuesto de la fracción II, porque no existe dato o elemento alguno en autos de que alguna de las partes haya presentado instrumentos o documentos falsos, testigos falsos o sobornados.

Además, tampoco opera la hipótesis de la fracción III, porque no se trata de un juicio ejecutivo mercantil, sino de un juicio oral mercantil.

Así también, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción IV, toda vez que no existe condena por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, pues la resolución aquí emitida corresponde a una primera instancia dentro de un procedimiento en el que la ley no prevé algún recurso ordinario.

Finalmente, no se actualiza la fracción V porque las excepciones



Juicio Oral Mercantil 151/2026-II

opuestas fueron analizadas en cuanto al fondo y no resultaron aptas para destruir la acción, sin que ello implique que hubieran sido improcedentes en el sentido previsto por dicha disposición.

Resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 9/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO ‘IMPROCEDENTES’ A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.”**

Así, tampoco procede realizar condena en costas por no actualizarse ninguno de los supuestos contenidos en las fracciones analizadas.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327 y 1390 Bis 39, todos del Código de Comercio; se

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil en la que la parte actora ***** acreditó los elementos constitutivos de la acción ejercida; y la parte demandada *****), sociedad anónima, institución de banca múltiple, ***** , no demostró las excepciones y defensas que opuso.

SEGUNDO. SE DECLARA LA NULIDAD ABSOLUTA de la “**DISPOSICIÓN DE LÍNEA LCI**” de cinco de julio de dos mil veinticuatro, por la cantidad de \$*, **, ** (***** * **** * ***) pesos **/100 moneda nacional), así como de los cargos “**COMISIÓN POR DISP DE LÍNEA LCI**” por \$*, **, ** (***) pesos **/100 moneda nacional), “**IVA**” por \$***, ** (***** * **) pesos **/100 moneda nacional) y “**CGO SEG VIDA PRIMA ÚNICA LCI**” por \$*, **, ** (***** * **) pesos **/100 moneda nacional).

TERCERO. SE CONDENA a *****), sociedad anónima, institución de banca múltiple, *****

 ***** pesos **/100 moneda nacional), así como de los intereses, comisiones, impuestos y cualquier otro cargo que se hubiere generado o se siga generando con motivo de la disposición de crédito declarada nula.

CUARTO. SE DECLARA LA NULIDAD ABSOLUTA de las transferencias electrónicas realizadas con cargo a la cuenta número ***** , por las cantidades de \$ **, *** . ** (***** * **** * ** ***** ***** pesos **/100 moneda nacional) y \$ **, *** . ** (***** * **** * ** ***** ***** pesos **/100 moneda nacional).

QUINTO. SE CONDENA a la institución demandada a reembolsar

a la parte actora la cantidad de \$ **, **.* (***** ***)
 ***** pesos **/100 moneda nacional), correspondiente a recursos
 propios indebidamente transferidos, en términos del considerando
 séptimo de esta sentencia.

SEXTO. SE CONDENA a la institución demandada a reembolsar a la parte actora la cantidad de \$, *** . (**** ** ***** *****)
* **** pesos **/100 moneda nacional), correspondiente a los pagos efectuados con motivo del crédito declarado nulo, en términos del considerando séptimo de esta sentencia.

SÉPTIMO. SE CONDENA a la demandada al pago de los intereses reclamados por la parte actora, en términos del considerando octavo de esta sentencia, monto que deberá ser liquidado y cuantificado en la ejecución correspondiente.

OCTAVO. No se hace especial condena en relación a los gastos y costas generados en la presente instancia.

NOVENO. Con fundamento en el artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio, se concede a la demandada el término de **TRES DÍAS HÁBILES** contado a partir de que la presente resolución cause ejecutoria o sea legalmente ejecutable, para que dé cumplimiento a la condena efectuada, apercibida de ejecución forzosa en caso de no hacerlo.

Sentencia notificada en la audiencia de juicio.

Así lo resolvió y firma electrónicamente **Dalia Concha Castellanos**, Jueza Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializada en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, asistida de **Miguel Adrián Hernández Alvarado**, secretario que autoriza y da fe. **Doy fe.**

MAHA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

169076162_4006000041031113011.p7m

Autoridad Certificadora:

AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	MIGUEL ADRIAN HERNANDEZ ALVARADO		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.30.30.38.32.38.35.35.31		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/09/26 21:30:45 - 29/09/26 15:30:45		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	41 8a ab 94 25 92 f0 7e 68 50 42 ac 3e 7d 84 d4 ad 38 ce a9 e9 eb bb 9e 23 b5 1d 0c b0 b3 1f d6 8d 0e 9c 17 96 08 be f7 c0 e3 ad 03 9d 22 2e d6 ba 6e 11 78 f2 67 90 08 f6 0d 53 84 6c 0d bb 34 04 fb 33 a2 0a f5 3b 29 78 f7 5d cc 64 8f 43 04 03 06 cc 38 7e b0 c7 87 5c fb 8e 23 a5 3e d5 4b 5c 91 c3 c3 86 09 90 36 3d 55 81 0b a0 8e 8f 2b dd 31 fd e7 3f ab 5b ec e5 91 8d a0 fe da 9a 2e 78 cb bc 6c 11 1a f2 a4 72 dc 17 59 82 49 ff 55 70 ba f2 9b 59 e4 7d 8e ea 2b 42 34 97 70 cb e1 88 52 9c 62 50 ae 04 2b e4 41 b9 d7 a7 e8 fe 22 da 97 e7 1f d9 09 70 a3 3d f4 c8 7e e0 0b a7 17 9f 07 27 8a ea 54 e3 ab 98 4f 5d 1c 63 28 b4 67 2f d2 90 48 0d c1 c9 75 ac c4 05 cc 63 66 26 a7 2b 94 29 11 10 68 49 4e 49 ca 5a ac fb fc bf 17 00 25 e6 d7 06 ea 2c 74 ee 46 ec cf 60 95 8c 0d				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/09/26 21:30:46 - 29/09/26 15:30:46				
Nombre del respondedor:	OCSP SAT				
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA				
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.30.30.38.32.38.35.35.31				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/09/26 21:30:46 - 29/09/26 15:30:46				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	212591429				
Datos estampillados:	k4hegxzrujWoU+VDLMQxam7kAP4=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	DALIA CONCHA CASTELLANOS		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.2b.38		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	30/09/26 03:29:28 - 29/09/26 21:29:28		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	9b bc de ac 9b 45 e4 e2 9e 6b 63 56 44 e2 33 ca 19 f4 90 74 1d 20 f5 5b b3 9c bb eb a2 cb 96 10 a7 4f 6d 0d 77 0d 33 e8 a8 ea a3 6e d2 30 85 b4 9a ed 3b 56 0e 25 bf 71 6d bc 00 89 f0 7c 2d b5 c4 32 ab be 64 86 c5 eb ba 0d 20 e4 b7 44 41 17 52 44 d4 6e 6a 3a ea b6 c4 85 b9 63 c9 8c fd 93 e0 f8 92 ff dc d6 02 a4 4c 99 ee ac 34 3d 44 95 96 b7 6b 1b a5 c5 81 e1 68 e4 b0 53 93 cd a0 0b 46 23 b1 d6 0a dd f7 c4 12 a7 81 fe 6e c7 e3 e7 e9 19 34 c0 4d 40 61 e7 64 e1 bc cb 05 46 ed d3 e0 1f 63 82 16 34 2e 3b 8c 0f 44 df b2 b5 d0 34 25 db cd f3 70 56 b9 d4 a4 d0 c4 01 b6 10 14 bf cd 32 e4 d4 db b4 b5 68 c4 ed 4f 33 75 18 13 2e 06 f9 7c 14 97 d2 5d 92 79 a7 c7 24 37 0c 99 15 9a 8d f7 a2 aa f1 6b 3b 95 c5 53 01 4d 58 c9 ad b4 2f 63 1f fe 7d ec d3 35 f7 a9 fd d2 24 7c 59 3c 44 b9 39 45 93 2f 65 6f 21 d9 73 ff 04 04 d9 fc bb 81 20 fa 84 55 a7 39 9b 25 5c 9b 0c cf dd 20 47 99 a5 a8 99 b0 d3 16 72 9a 7a 39 63 57 8f 9d 4e fe 2a 3b cc 48 5b 1f 1c d7 ae f3 dd 95 b5 1c 6d 33 07 9b a2 8c c5 d2 11 6e 0a bb f0 fb a5 b0 2b cd 58 0f 5f 52 2d 94 af 23 50 e3 53 40 14 43 c6 78 c9 41 58 c7 07 be 24 02 4b d9 f7 b1 a7 ff c3 b2 0d c0 c1 c6 f7 f2 81 bf 89 a7 3e 32 a1			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/09/26 03:29:28 - 29/09/26 21:29:28			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.2b.38			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	30/09/26 03:29:28 - 29/09/26 21:29:28			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	212810121			
Datos estampillados:	/04il+9r97u4vZk5Ukgm2fveDvY=			

El veintinueve de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Miguel Adrián Hernández Alvarado, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.